

Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cepillos para el cabello originarios de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Taiwán y de Tailandia

(1999/C 231/02)

La Comisión ha recibido una denuncia, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 905/98 ⁽²⁾, en la que se alega que las importaciones de cepillos para el cabello originarias de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Taiwán y de Tailandia están siendo objeto de dumping y causan por ello un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 30 de junio de 1999 por la Fédération Européenne des Industries de la Brosserie y de la Pinceauterie (FEIBP) (en lo sucesivo «el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, es decir más del 70 %, de la producción comunitaria total de cepillos para el cabello (en lo sucesivo «el producto afectado»).

2. Producto

El producto presuntamente objeto de dumping consiste en cepillos para el cabello, actualmente clasificables en el código NC 9603 29 30. Este código NC se indica a título meramente informativo.

3. Alegación de dumping

La alegación de dumping por lo que se refiere a Hong Kong, Taiwán y Tailandia se basa en una comparación del valor normal, establecido sobre la base de los precios en el mercado interior, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

La alegación de dumping por parte de la República de Corea se basa en una comparación entre el valor normal calculado y los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Teniendo en cuenta que el valor normal para la República Popular de China se establecerá sobre la base de las normas recogidas en la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base para los productores exportadores que no pueden cumplir las condiciones fijadas en las letras b) y c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el denunciante ha propuesto que el valor normal se establezca sobre la base del precio en un país tercero de economía de mercado, en este caso Argentina. La alegación de dumping se basa en una comparación entre el valor normal así establecido y los precios de venta del producto afectado al exportarlo a la Comunidad.

Los márgenes de dumping así calculados son significativos para todos los países exportadores afectados.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 18.

4. Alegación de perjuicio

El denunciante ha facilitado pruebas de que las importaciones del producto afectado de la República Popular de China, de Hong Kong, de la República de Corea, de Taiwán y de Tailandia han aumentado en conjunto en términos absolutos y de cuota de mercado.

Se alega que los volúmenes y los precios del producto importado afectado han tenido, entre otras consecuencias, una incidencia negativa en las cantidades vendidas y el nivel de precios cobrados por los productores comunitarios, lo cual acarrea importantes efectos desfavorables para el rendimiento global y la situación financiera de la industria de la Comunidad.

5. Procedimiento para la determinación del dumping y del perjuicio

Habiendo determinado, previa consulta al Comité consultivo, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Comunidad o en su nombre y que existen suficientes pruebas para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión ha decidido abrir una investigación de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de base.

Teniendo en cuenta la dimensión y complejidad de este procedimiento, la Comisión podrá aplicar técnicas de muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base.

a) Muestreo para la investigación del dumping

Para que la Comisión pueda decidir si el muestreo es necesario y, en ese caso, seleccionar una muestra, se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y proporcionando la siguiente información sobre su(s) empresa(s) en el plazo de quince días a partir de la publicación del presente anuncio:

- nombre, dirección, teléfono y fax, persona de contacto,
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen en unidades del producto afectado vendido para su exportación a la Comunidad durante el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999,
- el volumen de negocios en moneda local y el volumen de ventas del producto afectado en el mercado interior durante el período que va del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999,
- las actividades exactas de la empresa relacionadas con la fabricación del producto afectado,
- los nombres y las actividades exactas de todas las empresas vinculadas directa o indirectamente (es decir, empresas con las cuales tienen una asociación o un acuerdo de compensación) implicadas en la producción o venta (para la exportación o el mercado interior) del producto afectado,

- para los productores en la República Popular de China, si la empresa se propone solicitar el reconocimiento de una situación de economía de mercado,
- cualquier otra información pertinente que pueda ayudar a la Comisión en la selección de la muestra,
- la indicación de si las empresas están de acuerdo en ser incluidas en la muestra, lo cual implica responder a un cuestionario y aceptar una investigación sobre el terreno en relación con sus respuestas.

Para obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá además en contacto con las autoridades del país exportador, los exportadores conocidos y cualquier asociación conocida de exportadores.

La Comisión podrá también decidir seleccionar una muestra de importadores.

También se pide a cualquier otra parte afectada que desee presentar alguna información pertinente relativa a la selección de la muestra que se dé a conocer poniéndose en contacto con la Comisión y que presente la información en el plazo de quince días a partir de la publicación de este anuncio.

b) Muestreo para la investigación del perjuicio

Teniendo en cuenta el gran número de productores comunitarios que apoyan la denuncia, y de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base, la Comisión se propone investigar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad aplicando técnicas de muestreo. La selección de la muestra se basará en el mayor volumen representativo de producción y ventas de la industria de la Comunidad que pueda investigarse razonablemente en el espacio de tiempo disponible.

A fin de obtener la información necesaria para la selección de la muestra de productores comunitarios, la Comisión se pondrá en contacto con asociaciones de productores comunitarios o productores comunitarios individuales.

c) Selección final de las muestras

La Comisión se propone realizar la selección final de las muestras tras consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de que las incluyan en ellas.

Las empresas incluidas en la muestra deberán rellenar un cuestionario y cooperar en la visita de inspección.

Si no se consigue una cooperación suficiente, la Comisión basará sus conclusiones sobre los datos disponibles, de conformidad con el apartado 4 del artículo 17 y con el artículo 18 del Reglamento de base.

d) Cuestionarios

Para obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a cualquier asociación de productores en la Comunidad, a los importadores, a cualquier asociación de productores exportadores y de importadores citados en la denuncia y a las autoridades de la República Popular de China, Hong Kong, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.

Una vez realizada la selección final de las muestras de los productores comunitarios que apoyaban la denuncia y, si se aplica el muestreo a los exportadores, de los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a las empresas incluidas en estas muestras.

Los productores exportadores que presenten una solicitud de trato individual, con vistas a la aplicación del apartado 3 del artículo 17 y el apartado 6 del artículo 9 del Reglamento de base, tendrán que presentar un cuestionario debidamente relleno en el plazo general establecido en la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Sin embargo, tales partes deberían ser conscientes de que, si el muestreo se aplica a los productores exportadores, la Comisión podrá decidir no concederles el trato individual si considera que este sería demasiado complicado e impediría que se concluyera a tiempo la investigación. Se invita a los productores exportadores que presenten una solicitud de trato individual y a los importadores a ponerse inmediatamente en contacto con la Comisión para saber si están citados en la denuncia. En caso negativo, deberán solicitar una copia del cuestionario cuanto antes, a más tardar quince días después de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, ya que todos los cuestionarios tendrán que haberse relleno en el plazo fijado en la letra a) del punto 7 del presente anuncio. Cualquier solicitud de cuestionarios deberá realizarse por escrito a la dirección mencionada más adelante indicando el nombre, dirección y números de teléfono, fax, correo electrónico o télex de la parte interesada. Asimismo, podrá pedirse un cuestionario a las autoridades nacionales.

e) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a facilitar pruebas.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

f) Selección del tercer país con economía de mercado

De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, está previsto elegir a Argentina como tercer país con economía de mercado apropiado con el fin de establecer el valor normal en el caso de la República Popular de China. Se invita a las partes interesadas a presentar observaciones acerca de la conveniencia de esta opción en el plazo específico establecido en la letra c) del punto 7 de este anuncio.

g) Situación de economía de mercado

Para los productores exportadores de la República Popular de China que demuestren con pruebas suficientes que operan en condiciones de economía de mercado, es decir, que satisfacen los criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se determinará de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 de dicho Reglamento. Los productores exportadores que se propongan presentar solicitudes debidamente justificadas tendrán que hacerlo en el plazo específico fijado en la letra d) del apartado 7 de este anuncio. La Comisión enviará formularios de solicitud a todos los productores exportadores conocidos del producto afectado en la República Popular de China, así como a las autoridades de ese país.

6. Interés de la Comunidad

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base y para poder alcanzar una decisión en cuanto a si, en el caso de que las alegaciones de dumping y de perjuicio estén justificadas, la adopción de medidas antidumping redundaría en interés de la Comunidad, la industria comunitaria, los importadores, sus asociaciones representativas y las organizaciones de consumidores representativas podrán, en el plazo general establecido en la letra a) del punto 7 del presente anuncio, darse a conocer y facilitar información a la Comisión. Hay que señalar que la información facilitada de conformidad con este artículo sólo se tomará en consideración si se acompaña de pruebas objetivas en el momento de su presentación.

7. Plazos

a) Plazo general

Para que las observaciones de las partes interesadas puedan ser tomadas en consideración durante la investigación, y salvo disposición contraria, estas últimas deberán darse a conocer, presentar sus puntos de vista por escrito y facilitar información en el plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Las partes interesadas podrán asimismo solicitar ser oídas por la Comisión en el mismo plazo, que también se aplicará a las partes no mencionadas en la denuncia, por lo que, en su propio interés, deberán ponerse en contacto con la Comisión cuanto antes.

b) Plazo específico por lo que se refiere al muestreo

Toda información pertinente para la selección de las muestras debería presentarse a la Comisión en un plazo de quince días a

partir de la publicación del presente anuncio, ya que la Comisión se propone consultar a las partes afectadas que hayan expresado su voluntad de ser incluidas en la selección final de las muestras en un plazo de veintidós días a partir de la publicación de este anuncio.

c) Plazo específico para la selección del tercer país con economía de mercado

Las partes de la investigación que deseen realizar observaciones sobre la conveniencia de Argentina, que está previsto como tercer país con economía de mercado para establecer el valor normal en el caso de la República Popular de China, tal como se menciona en la letra f) del punto 5 del presente anuncio, deberán enviar sus comentarios en el plazo de diez días a partir de la publicación de este anuncio.

d) Plazo específico para la presentación de solicitudes de reconocimiento de una situación de economía de mercado

Las solicitudes debidamente justificadas de reconocimiento de una situación de economía de mercado, tal como se menciona en la letra g) del punto 5 del presente anuncio, deberán presentarse por escrito en el plazo de veintidós días a partir de la fecha de publicación de este anuncio de apertura.

e) Dirección de la Comisión para la correspondencia

Comisión Europea

Dirección General I — Relaciones exteriores: Política comercial y relaciones con Norteamérica, Extremo Oriente, Australia y Nueva Zelanda

Direcciones C y E

DM 24 — 8/37

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

Fax (32-2) 295 65 05

Telex: COMEU B 21877.

8. Falta de cooperación

En caso de que cualquier parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, fundamentadas en los datos disponibles. Si se comprueba que una parte interesada ha suministrado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga.